



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 25 FEB 2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01966 0	Acción Popular	MERCEDES CASTELLANOS ARIAS	INGEOMINAS	Auto Ordena Entrega de Titulo	24/02/2022		
68001 23 31 000 2005 03022 0	Ejecutivo	ANA DELIA CORZO DE ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	24/02/2022		
68001 33 31 003 2007 00081 0	Ejecutivo	EXPEDITO DELGADO	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2022		
68001 33 31 003 2007 00218 0	Ejecutivo	LILIANA DEL SOCORRO JAIMES RIVERA	MUNICIPIO DE GUACA	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2022		
68001 33 33 003 2014 00258 0	Reparación Directa	CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto ordena expedir copias	24/02/2022		
68001 33 33 003 2015 00166 0	Ejecutivo	MARIA EULOGIA ARIZA RAMIREZ	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00081 0	Ejecutivo	IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE RELIQUIDACION DE CREDITO, ENTRE OTRAS	24/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00336 0	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Concede Recurso de Apelación	24/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00100 0	Ejecutivo	CLAUDIA COLMENARES MORENO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	24/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00122 0	Reparación Directa	ALIRIO SANCHEZ COLMENARES	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	24/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00063 0	Reparación Directa	WILSON CAMACHO VEGEL Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLAYON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL PARA EL 29 MARZO 2022 A LAS 9:00 H	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00080 0	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Requiere Apoderado P. DEMANDADA	24/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00347 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EGNA MARGARITA FRANCO RICO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	24/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00417 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIZ OCHOA TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	24/02/2022		
68001 23 33 000 2019 00697 0	Ejecutivo	ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR TRIB ADTIVO SDER	24/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00174 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto admite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00178 0	Acción Contractual	INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.	COLJUEGOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00198 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	24/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00235 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIRALDO SOLANO TOLOZA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto Concede Recurso de Apelación	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00058 0	Acción de Nulidad	RODOLFO RANGEL SUAREZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Para Mejor Proveer	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00059 0	Restitución de Inmueble	MUNICIPIO DE CEPITA	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 16 MARZO 2022 A LAS 10:30 H	24/02/2022		
68001 33 33 012 2021 00082 0	Ejecutivo	ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 09 MARZO 2022 A LAS 10:30 AUD ART. 372 Y 373 DEL CGP	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00102 0	Reparación Directa	LUZ MERY DIAZ PEÑA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 11 MARZO 2022 A LAS 10:00 H	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00120 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ROSRMBERG RIOS RICAUTE	Auto Niega Nulidad	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00125 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2022		
68001 33 33 010 2021 00129 0	Ejecutivo	AMPARO CALDERON RODRIGUEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Novación HUBO DOBLE RADICACION. SE CONTINUA CON EL PROCESO EJEC 680013333003-2013-00148-01	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00151 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 16 MARZO 2022 A LAS 9:00 H	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00174 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ	METROLÍNEA	Auto admite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00184 0	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	JORGE ANDRES OLAVE CHAVES	Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DDA	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00210 0	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00210 0	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00223 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/02/2022		
18001 33 33 004 2021 00309 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGELIO OVIEDO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento	24/02/2022		
68001 33 33 003 2022 00005 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDMUNDO ORTIZ CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 003 2022 00015 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA PEREZ VELANDIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2022 00020 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GALVIS PICO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC	Auto inadmite demanda	24/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 FEB 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ENTREGA TÍTULO

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE: 2003-1966

Mediante auto del 17 de enero de 2007, este Despacho dispuso fijar como honorarios del perito EMIRO ARÁMBULA FLÓREZ la suma de \$300.000, suma que debía ser consignada de manera conjunta por la demandante, y los accionados.

En cumplimiento de lo anterior, el accionado CONSTRUCTORA HG S.A., constituyó a favor de este Despacho el depósito judicial No. 460010000374238 por valor de \$100.000; sin embargo, no se dispuso su devolución a favor de la sociedad accionada en el auto que acepto la recusación del perito EMIRO ARÁMBULA FLÓREZ.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se entregue el título judicial No. 460010000374238 por valor de \$100.000 a la sociedad accionada CONSTRUCTORA HG S.A.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación, con el fin de informar de la presente decisión al accionado CONSTRUCTORA HG S.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487cdcda85e48c7f4ffbc300ba3bda5c2658066c8097e84dcfcf7cba3e1534c6**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la apoderada de la parte ejecutada al descorrer el traslado de la liquidación de crédito presentada por el accionante, allegó una nueva liquidación la cual obra en el archivo 68 del expediente digital. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA CORZO DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2005-03022-01

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante lo anterior, revisado lo obrante en el plenario, se observa que la parte actora presentó una liquidación visible en el archivo 45 del expediente digital y la parte ejecutada al descorrer el traslado de la misma, presentó una nueva obrante en el archivo 68 del ED; así mismo aportó Resolución RDP 032809 de fecha 1 de diciembre de 2021, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. Es de señalar que mientras el ejecutante tasó la suma en \$13.147.714,43, el ejecutado liquidó la deuda en \$16.584.780,85.

Teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la entidad demandada UGPP cumple con todos los requerimientos de ley, y es superior a la presentada por la parte actora, y como quiera que se profirió acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al fallo del proceso ordinario, Resolución en la cual concuerdan los valores correspondientes a la liquidación efectuada por la accionada, de conformidad con el Art. 446 del CGP, la misma será aprobada por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA CORZO DE ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2005-03022-00

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación realizada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, la cual obra en el archivo 68 del expediente digital.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la demandada **UGPP** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al proceso constancia de haber realizado el pago de los dineros respectivos a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RDP 032809 de fecha 1 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd011aa7f5584181bd7d5d3759d3b2a2f1edce5ade773fe4c69f8b562c7f45**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXPEDITO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
EXPEDIENTE: 2007-00081-00

Mediante auto del 11 de marzo de 2009, se dispuso ordenar la devolución de los dineros embargados al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, colocando a su disposición los depósitos judiciales Nos. 460010000471200 y 460010000496419 por valor de \$1.054.000 y \$2.114.000.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 1188 del 25 de agosto de 2009, comunicación que fue reiterada mediante el oficio No. 0020 del 18 de enero de 2022, remitido por correo electrónico el 19 de enero de esta anualidad.

Sin embargo, a la fecha, no ha sido posible la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del mencionado entre territorial, como quiera que no ha sido constituido el apoderado judicial para ello.

Así las cosas, se dispone **requerir en forma previa al trámite incidental al MUNICIPIO DE GUACA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva a constituir apoderado con el fin de continuar con la entrega de los títulos judiciales Nos. 460010000471200 y 460010000496419 por valor de \$1.054.000 y \$2.114.000.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 2007-00081-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXPEDITO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2b25c07d5ffcd334513b969623f1cb351da05f35354ffbda6eec4085f258a**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO JAIMES RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA
alcaldia@guaca-santander.gov.co
EXPEDIENTE: 2007-00218-00

Mediante auto del 5 de noviembre de 2008, se dispuso ordenar la devolución de los dineros embargados al MUNICIPIO DE GUACA, colocando a su disposición el depósito judicial No. 460010000518924 por valor de \$755.424.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 1187 del 25 de agosto de 2009, comunicación que fue reiterada mediante el oficio No. 0021 del 18 de enero de 2022, remitido por correo electrónico el 19 de enero de esta anualidad.

Sin embargo, a la fecha, no ha sido posible la entrega del título judicial puesto a disposición del mencionado entre territorial, como quiera que no se ha constituido el apoderado judicial para ello.

Así las cosas, se dispone **requerir en forma previa al trámite incidental al MUNICIPIO DE GUACA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva a constituir apoderado con el fin de continuar con la entrega del título judicial No. 460010000518924 por valor de \$755.424.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 2007-00218-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO JAIMES RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef2092d2f52d477ee4e71b9db794730eb80287acb1fe05508417e6d540f370**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2014-00258-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de estudiar la solicitud presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL orientada a la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, acompañadas de la liquidación de costas y gastos del proceso y el auto que las aprueba, con la constancia de “*ser primera copia que presta mérito ejecutivo*”, con el fin de iniciar el trámite de cobro coactivo correspondiente.

Sobre la expedición de copias auténticas, establecen los artículos 114 y 115 del CGP –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*-, lo siguiente:

“Art. 114.- Copias de actuaciones judiciales. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copia, con observancia de las reglas siguientes:*

...

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

...

Art. 115. Certificaciones. *- El Secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, el secretario deberá expedir las copias auténticas con la constancia correspondiente y la fecha de ejecutoria de la providencia, para que puedan utilizarse como título ejecutivo.

Ahora bien, para el cobro de deudas fiscales, establece el artículo 469 del CGP, cuáles son los títulos ejecutivos:

“Art. 469. Títulos ejecutivos. *- Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:*

...

3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

...”

RADICADO 68001333300320140025800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se expidan las copias correspondientes, señalándose dentro de la constancia que son auténticas, la fecha de ejecutoria y con la advertencia que las mismas son título ejecutivo en los términos del artículo antes señalado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Código de verificación: **221a69ae36b936a4bb2a540d835874bae2af0c1cbd8f1fa9fe72a9f64326f00c**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333003-2015-00166-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA EULOGIA ARIZA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL
SANTANDER

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARÍA EULOGIA ARIZA RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial interpone acción ejecutiva en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la parte demandada, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2015-00166-00, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y concedió las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. *Del título base de recaudo*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 11 de julio de 2019 por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 25 de agosto de 2017, providencias que quedaron ejecutoriadas el día diecinueve (19) de julio de 2019 (Fl. 45 archivo 04 ED).

2. Obligación clara, expresa y exigible.

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente¹ procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia proferida por ese Despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Santander, se desprende la obligación que le asiste a la entidad demandada de pagar las prestaciones sociales

Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como sus sujetos *-tanto acreedor como deudor-*.

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo.

¹ Copia autentica de las sentencias base de recaudo (Fl. 2 a 38 archivo 04 ED).

- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia que la contiene -19 de julio de 2019- sin que se hubiese pagado la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD** por el valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$132.321.820)**, y a favor de la señora **MARÍA EULOGIA ARIZA RAMÍREZ**, por concepto del cumplimiento de la decisión judicial antes referida, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA EULOGIA ARIZA RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 63.511.994, y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$132.321.820)**, más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la entidad pública demandada efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley

Proceso Ejecutivo

Radicado No. 680013333003-2015-00166-01

Demandante. María Eulogia Ariza Ramírez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección Sanidad

2080 de 2021 -de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. No. 91.238.571 y portador de la T.P. No. 173.885 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b28ce802878911c15d6ae326dff6847e0d8d5896e8c8a43e40f182d12cdc**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de 2022

RADICADO: 68001-3333-003-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (Ahora CLÍNICA GIRÓN E.S.E.)

Revisado el expediente, se observa que la **PARTE EJECUTANTE** mediante memorial que obra en el archivo 005 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital, luego de citar el tenor literal del texto original del artículo 298 del CPACA —*a la fecha modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021*—, solicita se ordene el cumplimiento de la Sentencia judicial que sirve de título base de recaudo y así mismo que se disponga la reliquidación de la orden de pago.

Por su parte, mediante memoriales de fechas 07 y 14 de febrero de los corrientes, el señor AYMER FITGERALD ALVARADO en su calidad de Gerente de la **PARTE EJECUTADA**, solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, argumentando que según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, con la presentación de programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto y hasta que se emita pronunciamiento definitivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la ESE y deben suspenderse los que se encuentren en curso.

En ese sentido, acotó que el anterior supuesto de la norma en cita, se encuentra acreditado frente a la entidad ejecutada, según se demuestra con la constancia de radicación del Plan de Saneamiento Fiscal presentado ante la mencionada cartera ministerial, así como con la Certificación emanada del Secretario de Salud Departamental de Santander de fecha 07 de febrero de 2022, en la que se indica que mediante Resolución No. 1342 del 29 de mayo de 2019, la CLÍNICA GIRÓN ESE fue categorizada en riesgo medio.

En ese orden, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA —*modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021*—, se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió —*entre otros asuntos*— una solicitud formulada en igual sentido.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS
E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2019-00065-00

Ahora, con relación a la solicitud de “reliquidación del crédito” presentada por la **PARTE EJECUTANTE**, es necesario señalar que el artículo 446 del CGP dispone las reglas que deben seguirse para la liquidación del crédito, dentro de las que se encuentra el numeral 4° cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

Así las cosas, si el ejecutante pretende la “reliquidación del crédito”, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° *ibidem*, la parte que lo solicita debió presentar la liquidación para proceder a dar el trámite previsto en el mencionado precepto. En virtud de ello y sin la actualización que debió presentar la parte, se impone **NEGAR** de plano la solicitud en tal sentido.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el Representante Legal de la **PARTE EJECUTADA**, según el artículo 160 del CPACA, el derecho de postulación determina que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito; en ese sentido, observando que los memoriales señalados no fueron suscritos por el apoderado judicial de la entidad, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la petición formulada.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764ec36ed91ad3c0b02340ffa13a4dccfe11394bcaef40f8609726bc6e5bddf**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
omauriciortega@hotmail.com
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
judiciales@senado.gov.co

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE (Archivo 045 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 (Archivo 043 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36573cc532848112844a9f750a1cf712fa5b62e69b3d4fde73e1711403396c**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Constancia: Al Despacho informando que la **PARTE EJECUTANTE** en memorial del archivo 011 del cuaderno principal solicita la liquidación de costas procesales, las cuales se encuentran pendientes de liquidar y por tanto se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con la providencia que condenó en costas.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB
RADICACIÓN: 2018-100

En atención a la constancia secretarial que precede, advirtiendo que en segunda instancia se dispuso sin condena en costas y atendiendo lo establecido en la sentencia de orden de seguir adelante la ejecución de primera instancia, en concordancia con lo signado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, se fija el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas que resultaron reconocidas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a48e52c4b53c70c3fbb66c2d8e053dad2216ffbbea74d0e09b428dd2e1a01**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Documento generado en 24/02/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB
RADICACIÓN: 2018-100-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA COLMENARES MORENO Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA auto 24 feb. 2022	\$5'652.260
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	\$21.000
	\$1.700
TOTAL	\$5'674.960

EN TOTAL SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f646ff498dccc6b21221becfc889e92386cdad0bee3a5c7c1f38ab1e9d8e1**

Documento generado en 24/02/2022 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CLAUDIA COLMENARES MORENO		
DEMANDADO	ÁREAMETROPOLITANA	DE	BUCARAMANGA-AMB
RADICACIÓN:	2018-100-00		

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca44e36565a491f25243560120ac8f71cc13432fad47f001d71b3b0397bb77**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero 2022

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00122-00

ANTECEDENTES

- **De las solicitudes de llamamiento en garantía**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del **MUNICIPIO DE MÁLAGA** dentro del término procesal pertinente, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**¹, respecto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, argumentando lo siguiente:

Que el predio que sufrió daños en el evento de Ferias y Fiestas de San Jerónimo del Municipio de Málaga, propiedad de terceros, fue adquirido en su momento al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Que el Municipio contrató una consultoría para realizar “patología estructural” al muro del costado oriental del predio en mención; que posteriormente ofició a la mencionada entidad financiera indagando sobre la existencia de pólizas y en efecto le informaron que cuentan con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Aduce que las instalaciones del predio antes del accidente tenían una falencia; que los tubos de llegada de la acometida al predio no tenían un anclaje mecánico efectivo, a ninguno de los muros y que por lo tanto, el deber de verificar y controlar el estado de las acometidas eléctricas no es atribuible al Municipio. Refiere igualmente, que la fachada fue construida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** hace más de 20 años.

Mencionó además que los hechos que motivaron el presente medio de control, en el que se presentaron varias personas afectadas, superó la capacidad de atención y gestión de la entidad territorial, por lo que fue necesario solicitar ayuda externa; entre esas gestiones, mencionó que se

¹ Ver archivo 08 del cuaderno principal del E.D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

notificó y reportó el mencionado evento al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que en ejercicio de las funciones del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FOSYGA**, las víctimas de los hechos aludidos en la demanda fueran beneficiarios de servicios médicos, indemnizaciones y gastos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 56 de 2015, con cargo a la Subcuenta ECAT.

No aportó pruebas.

- **De la solicitud de vinculación**

En efecto, una vez revisado el expediente, se advierte que en el escrito de contestación de la demanda realizada por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se solicita la vinculación de los señores **RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZÁLEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CARREÑO, LIGIA JUDITH GONZÁLEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONALEZ CARREÑO, GLORIA INES GONALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZÁLEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARREÑO y FABIO LIBARDO GONZÁLEZ CARREÑO** en su calidad de propietarios del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 312-23292 del Municipio de Málaga, en el cual, a la fecha de los hechos que motivaron la demanda funcionaban las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en dicho municipio, según contrato de arrendamiento 005-2016, firmado el 01 de abril de 2016 por la señora RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO y el Subdirector Seccional de Apoyo de la Gestión Seccional de Bucaramanga de mencionada entidad, y del cual se desprendió el letrero de la FISCALÍA GENERAL donde se encontraba la acometida del cable de energía eléctrica halado por las carrozas que desfilaban por la calzada.

Igualmente solicitó la vinculación de la **FUNDACIÓN FERIAS DE SAN JERÓNIMO**, en su condición de organizadores del evento en cuyo marco se desarrolló el desfile de carrozas, que provocó los daños que los demandantes deprecian sean reparados.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

La finalidad de dicha figura procesal es “*que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento*”².

De acuerdo a la norma citada, la posición que venía sosteniendo el Despacho, indicaba que el escrito de llamamiento debe reunir los siguientes requisitos formales:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En este punto debe indicarse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha venido siendo reiterada en sostener sobre el llamamiento en garantía, lo siguiente:

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.³ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

³ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

En otro pronunciamiento, la misma corporación indicó:

“Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.

Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.⁴ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado, es claro que además de los requisitos enunciados en precedencia, la jurisprudencia ha realizado algunas precisiones acerca de los presupuestos que deben cumplirse para determinar la procedencia del llamamiento en garantía, resaltando para el caso concreto los siguientes; Por una parte, se encuentra aquel según el cual, además de referir los hechos en que se basa el llamamiento, debe mencionarse los fundamentos de derecho que se invocan, y de otro lado, aquel que exige la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Así las cosas, frente al llamamiento realizado por el demandado, debe decirse lo siguiente:

- En cuanto al llamamiento en garantía realizado respecto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

El **MUNICIPIO DE MÁLAGA** sustenta el llamamiento en garantía que hace del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su afirmación según la cual, esa entidad, fue quien 20 años atrás construyó la fachada por cuanto era un predio de su propiedad, resaltando que la llamada en garantía cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, aun cuando no la adjuntó.

Al respecto, como ya se dejó sentado, el **CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido que para acreditar el vínculo legal o contractual que se alegue frente al llamado, quien solicita el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, a efectos de establecer su procedencia; en ese sentido es necesario que se evidencie la norma o el acto contractual, para concluir que eventualmente en un momento dado, ese tercero es quien puede responder por los hechos que motivaron el medio de control.

Así las cosas, analizado el escrito de llamamiento en garantía que hace la entidad territorial respecto a la entidad financiera, es evidente que no allega prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 11 de noviembre de 2021, radicado 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21). C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

del tercero al proceso, ni pone de presente los fundamentos legales que sustentan el llamamiento en garantía, circunstancia que impide que se pueda derivar, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso.

Ahora, si el Municipio de Málaga considera que la entidad bancaria tiene a su cargo algún tipo de garantía como constructor del inmueble —*según su afirmación de que el banco fue quien construyó la fachada 20 años atrás*—, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de excepciones, sin que sea procedente utilizar la figura del llamamiento en garantía, dado que la intención de la parte demandada es que la entidad llamada sea citada al proceso para que atienda los reclamos planteados por los demandantes, más no se observa que exista un deber de resarcir o pagar lo que eventualmente se condene en el fallo, siendo esta última, la finalidad de la figura del llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de lo considerado anteriormente, debe resaltar el Despacho que, conforme a lo consignado en el estudio “*Consultoría para realizar la patología estructural del muro*” realizado por la empresa SANTEX INGENIERIA S.A.S. —*contratada por el municipio demandado para tal propósito y aportado en el escrito de contestación de la demanda*—, el acápite de tradición del inmueble donde se ubica el muro objeto de la demanda, se menciona que el referido bien perteneció en el pasado fue a la liquidada **CAJA AGRARIA**, y no a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como erradamente lo afirma el municipio en la solicitud de llamamiento⁵.

- Respecto al llamamiento en garantía realizado respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Se tiene que el municipio demandado realiza el llamamiento de la cartera ministerial, sustentado en que de acuerdo a lo signado en el Decreto 56 de 2015, a ese ministerio le compete el ejercicio de funciones frente al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FOSYGA**, de las cuales destaca, la aprobación del reconocimiento y pago con cargo de los recursos de la Subcuenta ECAT, de aquello que se cause por concepto de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de eventos tales como el que motivó la demanda de la referencia.

Sobre el particular, para determinar si el vínculo legal esgrimido por la entidad demandada se acredita para determinar como procedente el llamamiento en garantía, el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

Según lo regulado en el citado Decreto; con cargo a la Subcuenta **ECAT** del **FOSYGA (HOY ADDRESS)**, se ejecutan recursos para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos

⁵ Ver folio 422 del archivo “anexos contestación demanda” ubicado en la siguiente ruta de carpetas del expediente digital: “01PrimerInstancia” – “C01Principal” - “Anexos20180912”.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y aquellos otros que sean aprobados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en su calidad de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del **FOSYGA**.

En efecto, de acuerdo a esto último, el pago de los mencionados conceptos⁶ derivados de lo que denomina el numeral 5° del artículo 3° *ibidem* como “Otros eventos”⁷, está condicionado a que sean aprobados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en ejercicio de las funciones del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del **FOSYGA**.

Así mismo, la regulación consagra que las indemnizaciones que se cubren con cargo a la Subcuenta ECAT, son las de “Indemnización por incapacidad permanente” e “Indemnización por muerte y gastos funerarios”; estableciendo que los beneficiarios y legitimados para reclamar los valores a reconocer por estos conceptos, pueden ser únicamente la víctima, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, sus hijos, y de no existir alguno de los anteriores, serán los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima. Finalmente, acota que el responsable del pago por estos conceptos es la **Subcuenta ECAT** del **FOSYGA**.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que lo siguiente:

1. Que la obligación que le asiste al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en ejercicio de las funciones del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del **FOSYGA** consiste —*entre otras*— en aprobar los eventos que afecten a una o varias personas y que superen la capacidad de atención de la entidad territorial —*dístitos a los expresamente señalados en el Decreto 56 de 2015*—, a efectos de que sus víctimas puedan ser objeto de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las refiere esa regulación.
2. Que los señalados reconocimientos económicos que contempla el Decreto 56 de 2015, tienen como responsable de pago es la **Subcuenta ECAT** del **FOSYGA (HOY ADRESS)**.

En ese sentido, advirtiendo que el Municipio demandado alega que la obligación del numeral 1° es la que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se encuentra incumpliendo presuntamente, se evidencia que el fundamento de solicitud de intervención de esa entidad no tiene conexión alguna que ligue su responsabilidad como llamado con el objeto del proceso, dado que las prestaciones económicas que en forma particular reconoce el aludido Decreto no están en controversia, y menos aún, se discute que las víctimas del suceso del 07 de enero de 2017 en el Municipio de Málaga no hayan recibido reconocimiento de los beneficios contemplados en el Decreto 56 de 2015 como

⁶ Esto es: Servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas.

⁷ Q que son aquellos que afectan a una o varias personas y que por haber superado la capacidad de atención de la entidad territorial donde se presentó el evento, generan la necesidad de ayuda externa

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

consecuencia del presunto incumplimiento de obligaciones a cargo del ministerio, como quiera que la aprobación o no de la reclamación de esos beneficios en favor de las víctimas no forma parte del debate formulado por la demanda, pues lo que con ella se pretende es la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la parte demandada por las lesiones permanentes causadas por la caída de un muro en hechos ocurridos en la fecha antes indicada del año 2017 del municipio de Málaga, Santander.

Es así, que no se aprecia un imperativo legal que obligue al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a responder por la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que, hipotéticamente, se emita a favor de los demandantes, máxime, si se reitera que los reconocimientos económicos que contempla el Decreto 56 de 2015, tienen como responsable de pago a la **Subcuenta ECAT del FOSYGA (HOY ADRESS)** y no al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

En conclusión, de acuerdo a los argumentos expuestos, no prosperan los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada **MUNICIPIO DE MÁLAGA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

- **De la solicitud de vinculación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sobre el particular, el artículo 224 del CPACA indica que: *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado: *“...De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”*⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso, los **PROPIETARIOS DEL INMUEBLE (ES)**, del (los) que presuntamente se desprendió un muro de la fachada que causó los daños alegados por los demandantes y la **FUNDACIÓN FERIAS DE SAN JERÓNIMO** como

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto del 27 de julio de 2015, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 1470-2015

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

organizadora del evento en cuyo marco se desarrollaron los hechos objeto de la demanda, podrían tener un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación de los señores **RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZÁLEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CARREÑO, LIGIA JUDITH GONZÁLEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONALEZ CARREÑO, GLORIA INES GONALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZÁLEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARREÑO, FABIO LIBARDO GONZÁLEZ CARREÑO** y de **FUNDACIÓN FERIAS DE SAN JERÓNIMO** de Nit 9009083008.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el demandado **MUNICIPIO DE MÁLAGA,** respecto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la **NACIÓN-MISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: VINCÚLASE a los señores **RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZÁLEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CARREÑO, LIGIA JUDITH GONZÁLEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONALEZ CARREÑO, GLORIA INES GONALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZÁLEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARREÑO, FABIO LIBARDO GONZÁLEZ CARREÑO** como litisconsortes necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA.

TERCERO: VINCÚLASE a la **FUNDACIÓN FERIAS DE SAN JERÓNIMO** de Nit 9009083008, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la a los señores **RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZÁLEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CARREÑO, LIGIA JUDITH GONZÁLEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONALEZ CARREÑO, GLORIA INES GONALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZÁLEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARREÑO, FABIO LIBARDO GONZÁLEZ CARREÑO,** conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **FUNDACIÓN FERIAS DE SAN JERÓNIMO** de Nit. 9009083008, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00122-00

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIERREZ** portador de la T.P. No.134.130 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE MÁLAGA**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 85 del archivo 07 del cuaderno principal del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS** portadora de la T.P. No. 63.791 del C.S. de la J., como apoderada del demandado **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 18 del archivo 11 del cuaderno principal del expediente digital.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ARÉVALO SALAZAR** portador de la T.P. No. 237.645 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 21 del archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

⁹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9deda263c80971fc693cf7659af4bd2f87518ea3a77a5f9663d8bc4a4aab72**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA CAMACHO VERGEL Y OTROS
litos1207@hotmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@esesantodomingosavioelplayon.gov.co
gerencia@esesantodomingosavioelplayon.gov.co
vergel.abogada@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00063-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN** y el llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

Sin embargo, revisados los escritos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, se encuentra que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos antes señalados.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BLANCA SUSANA CAMACHO VERGEL Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN
Radicado: 2019-0063-00

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021-*, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWYwODNkNTYtMDg4Ni00ODJlTkzMWQtNjJhNWYxZWQwNTFI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=1Qgg4a

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en le siguiente link:

<68001333300320190006300>

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** identificado con la c.c. No. 91.227.966 y portador de la T.P. No. 80.479 del C.S. de la J. como apoderado del llamado en garantía, de conformidad con el poder que obra en el archivo 24 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac125df90edecaff632e088847515960b1fcdc67cc23f7a894221d488f6b73**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente el informe solicitado al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en audiencia anterior. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00080-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que a la fecha está pendiente la complementación del informe presentado por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –SECRETARIA DE PLANEACIÓN, el cual obra en el archivo 44 del expediente digital; en tal sentido y como quiera que no se tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas a fin de recaudar dichas pruebas, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho que avances han existido por parte del ente territorial para el recaudo probatorio.

Lo anterior en aras de decidir si es viable reanudar la audiencia de pruebas que se encuentra suspendida, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro meses desde la audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6b6cdb7510cb6e3ab873d1aeb7c305f3d998e9f1eb6b22c4bb252bc330a98**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia fue notificada el día 09 de septiembre de 2021 a la PARTE DEMANDANTE¹, quien formuló recurso de apelación contra la sentencia el día 23 del mismo mes y año, el cual no fue enviado al buzón de memoriales de los procesos ordinarios dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, si no al de notificaciones de este Despacho, razón por la que la fecha de presentación del recurso de apelación, solo pudo verificarse con la constancia de remisión del correo electrónico allegado por la apoderada judicial de la demandante el 27 de enero de 2022, según se evidencia en los archivos 14, 15 y 16 del expediente digital. Pasa para decidir lo pertinente.

Alberto Alfonso Rodríguez García
Profesional Universitario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-00347
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EGNA MARGARITA FRANCO RICO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Conforme con la constancia que antecede, se observa que la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE - EGNA MARGARITA FRANCO RICO** -(archivo No. 15 del expediente digital-E.D.), contra la Sentencia de Primera Instancia (archivo No. 06 del E.D.), a través de la cual se **DENEGARON** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Ver archivos 10 y 11 del expediente digital.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0283c987489ad0cbae7fc67f765967b4850d481b10fb2a64be49fa4ee05c599**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-417
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 024 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 de diciembre de 2021 (archivo No. 019 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36c8ec8b48d56eb0f9df6a2fc9fcbafcdeb9e9e6d49a77ae0c9f13d038fd49**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de 2022

RADICADO: 68001-2333-000-2019-00697-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve **ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO** contra la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, así como el documento que contiene el respectivo título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria –indexación–, intereses legales y moratorios que permitan a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente al señor Contador Liquidador -adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-, para que proceda, con fundamento en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar -según la orden impartida mediante sentencia primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 07 de marzo de 2013 y la Sentencia de segunda instancia que confirma la decisión, proferida por el H. Consejo de Estado el 23 de marzo de 2017, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por los señores ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, bajo el radicado 680012331000-2008-00329-00-, para lo cual deberán tenerse en cuenta las sumas consignadas en el Depósito Judicial No. 680012045003 del Banco Agrario por la suma de \$196.765.792 de pesos M/CTE, el cual se originó como resultado de la medida de embargo hecha efectiva por el Banco BBVA respecto de las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al señor Contador Liquidador -adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en la sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar, -según la orden impartida mediante sentencia primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 07 de marzo de 2013 y la

1

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
68001-2333-000-2019-00697-01

Sentencia de segunda instancia que confirma la decisión, proferida por el H. Consejo de Estado el 23 de marzo de 2017, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por los señores ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR y CARLOS IVÀN RIBERO MATEUS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, bajo el radicado 680012331000-2008-00329-00-, para lo cual deberán tenerse en cuenta las sumas consignadas en el Depósito Judicial No. 680012045003 del Banco Agrario por la suma de \$196.765.792 de pesos M/CTE, el cual se originó como resultado de la medida de embargo hecha efectiva por el Banco BBVA respecto de las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: Regresado el expediente por parte del señor Contador Liquidador adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de FEBRERO de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09af49ac974372e75bedaf79f8aa54c8cf5b297a6484ead1932ff281dfa36b7**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
analidarz@gmail.com efrago53@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00174-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en providencia del 11 de octubre de 2021 mediante la cual se declara su falta de competencia y ordena la devolución del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y la documentación allegada, se observa que la misma cumple los requisitos legales para su admisión, por lo cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ANALIDA ROJAS ZAMBRANO** en contra del **MUNICIPIO DE CHARTA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE CHARTA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*..

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00174-00

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE CHARTA**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **EFRAIM GÓMEZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.236 y portador de la T. P. No. 111.905 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446561b7eafc00c34de1247522061cebb009109e469c7336efe8c3afa896a7b**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 680013333003-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO PABON MONSALVE e INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS
fhabogadoespecialista@gmail.com flopez26@hotmail.com
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO, DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS
notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
daniel.paloma2020@gmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*–

Igualmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 de CPACA, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

b. De la fijación del litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si debe declararse contractualmente responsable a COLJUEGOS por los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, y en consecuencia, exonerar a INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS de no hacer efectiva la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza No. 3003499 por valor de \$107.293.651, no cancelar los derechos de explotación por valor de \$234.372.600, no cancelar los

RADICADO 68001333300320210005800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RODOLFO RANGEL SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

gastos de administración que ascienden a \$2.343.725, y no hacer efectiva la cláusula penal por valor de 4139.392.180.

Así mismo, si debe declararse contractualmente responsable a la demandada, con motivo de la declaratoria de caducidad del contrato –*Resolución No. 20185000025494 de 2018*- y, si en consecuencia, debe procederse a indemnizar al señor HERNANDO PABÓN MONSALVE con la suma de \$100.000.000 y a INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S. con la suma de \$400.000.000.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda que reposan en la carpeta denominada “AnexosMemorialDemanda”, y los allegados junto con la contestación de obra de folios 68 a 471 del archivo 13 del exp. digital.

De oficio no se decretan

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, de conformidad con el artículo 182A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados en la demanda y la contestación de la demanda.

RADICADO 68001333300320200017800
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INVERSIONES EL GRAN AMIGO Y OTRO
DEMANDADO: COLJUEGOS

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **EDGAR AGREDO RODRIGUEZ** identificado con la c.c. No. 5.729.041 y portador de la T.P. No. 262.463 como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder que obra en el exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed062c21879b20bc145ef24efe520f926adf157aff17c6b0d03ad7f5b976d4cf**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2020-198
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-

Revisado el expediente, se observa que los apoderados de ambas partes presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2022, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de ambas partes- (archivos No. 031 y 032 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 de febrero de 2022 (archivo No. 030 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f687deff5df1ff3cb09153086a2245ed5de2868e83aac50dc7f1a2365059dd**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2020-235
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIRALDO SOLANO TOLOZA
DEMANDADO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2022, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 13 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 de febrero de 2022 (archivo No. 012 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20e745920e5334193f7a46560748aac435848adc0f0c32381af278dc2bae35**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO PARA MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RODOLFO RANGEL SUAREZ Y OTROS
alvaro.diazlizep@hotmail.com oscaralbertoleon18@hotmail.com
victorianogalvism@gmail.com rangelsuarez15@gmail.com
dianapmv25@gmail.com joseosma0795@hotmail.com
Villamizar_ramiro@yahoo.com wiljavies@hotmail.com
quintero.alejo07@hotmail.com leopad_@hotmail.com
jrcgiron@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificaciones@giron-santander.gov.co
abogadoagredorodriguez@gmail.com
consulta@agredorodriguez.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00058-00

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, y una vez revisado el plenario en su integridad, se advierte que el material probatorio obrante en el expediente no es suficiente para dictar el fallo correspondiente. Así las cosas, se dispondrá realizar el siguiente requerimiento probatorio:

OFICIAR a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a fin de que remita con destino a este proceso copia del escrito de demanda y de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 680012333000-2020-00835-00, en el que funge como demandante el señor NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO y como demandado el DECRETO MUNICIPAL No. 00086 del 14 de agosto de 2020, medio de control Revisión de acuerdo municipal.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndose que la documentación deberá ser allegada dentro de los diez (10) días siguientes de recibido el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed83b2241c1f64acbb7e848a6a287381ecef66c66909bc818c00fe304fafb7**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el perito designado dentro del presente proceso, allegó el dictamen decretado. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INCORPORA DICTAMEN Y CORRE TRASLADO DEL MISMO

MEDIO DE CONTROL: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE CEPITA**
DEMANDADO: **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ**
EXPEDIENTE: **680013333003-2021-00059-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se allegó al expediente por parte del **auxiliar de la justicia** designado dentro del presente trámite, el informe pericial requerido el cual obra en el archivo 46 del expediente digital, el Despacho dispone incorporar dicho dictamen al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G. del P., **SE CORRE TRASLADO** del mismo a las partes por el término de **tres (3) días**.

Así mismo, la audiencia de pruebas se reanudará el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, en la cual se realizará la contradicción del dictamen, por lo cual debe comparecer el perito Ingeniero **GILBER ANTONIO ARDILA ARDILA**. Por Secretaría líbrese boleta de citación al Auxiliar de la Justicia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGIxNGNkZDctMzQxNi00MzVkLTlhZmEtNzE2YWQwZGEzYzdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE digitalizado dando click en el siguiente link:

[68001333300320210005900](#)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a34918a7dfc2b403dfbe2c0e77a88ddfbdcdf555281d42dda17eaea6fe6f0**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, se encuentra vencido el traslado de excepciones. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO Y OTROS
javiermauriciogomez20@hotmail.com
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2021-00082-00

Atendiendo la constancia que antecede, se procede a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTliZDFiOTctMGE4ZS00ZDJkLTg5NzktYzA2NjQ3Zjc3MmEy%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **CLICK AQUÍ**.

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando click en el siguiente link:

[68001333301220210008200](#)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de Febrero de 2022.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15358dc88c5ab70f28c6692b63a9257fd6b11f1cd6c3bd1c631d28bd30be52e1**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

EXPEDIENTE: 2021-102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY DÍAZ PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad accionada dentro de su escrito de contestación de demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría.

Entonces, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en su escrito de contestación de demanda planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN EL PRESENTE CASO; (ii) IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL; (iii) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; (iv) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación; es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

anticipada -en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron presentados por parte de la entidad traída al proceso, pretenden desconocer el derecho pretendido en el presente medio de control, y no llegan a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G., se indica por parte del Juzgado que los mismos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

Se procederá de igual forma con las excepción mixta propuesta por la accionada, toda vez que de su argumentación y del caudal probatorio aportado al *sub judice*, estima el Despacho que aquella no amerita ser tratada y resuelta conforme lo ordena el artículo 182A del C.P.A.C.A. al no tenerse certeza manifiesta de su configuración.

En suma, se itera que al no encontrarse excepciones previas pendientes de estudio y resolución en este caso, y en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, en esta misma providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Desde ya, se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto.

Así mismo, se les solicita que por lo menos con DOS (02) DÍAS de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver excepciones mixtas y de mérito conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente proveído.

² Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo clic en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_Yzc4NzU5YWQtMTc2YS00MTgyLWJiMGYtOGFiY2JiNjdlOTMw%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace:

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7730ab3e49f0ab253a2e24b970eeb8b7e323473228f45986356a0539fc8293**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: ROSEMBERG RIOS RICAURTE
EXPEDIENTE: 6800133330032021-00120-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de **NULIDAD** presentada por el apoderado de la parte demandante –**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, que se fundamenta en lo siguiente¹:

Se alega nulidad por indebida notificación afirmando que el link de acceso al expediente no contiene la totalidad de documentos de suerte que, no es posible acceder a la contestación de demanda y que por ende no se le dio la oportunidad a la demandante de pronunciarse frente a las excepciones propuestas a la demanda, configurándose vulneración al debido proceso y a la oportuna defensa. Concluye que el Despacho omitió notificarle electrónicamente la contestación de la demanda. Con base en dichos argumentos, cita el Art. 133 del CG del P y hace alusión a las normas de notificación.

Finalmente solicita se declare nulidad procesal por indebida notificación de la contestación de la demanda y se surta el traslado nuevamente para que el demandante pueda pronunciarse.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de Nulidad se presentó el día 27 de enero del año en curso. De acuerdo a lo registrado en el Sistema Siglo XXI y el día 10 de febrero de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes. Verificado lo obrante en el expediente, se observa que las partes no recorrieron dicho traslado.

Así las cosas, procede esta operadora judicial a resolver la nulidad propuesta.

1. De las nulidades procesales

¹ Archivo 09 del expediente digital

RADICADO: 68001333300320210012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ROSEMBERG RIOS RICAURTE

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son “*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas*”².

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso³.

De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que “*permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas*”⁴

Las causales de nulidad procesal se encuentran expresamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En cuanto a la oportunidad para invocarla, el legislador ha previsto en el Art. 134 del C.G. del P.:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”
(subrayado fuera de texto original).

El Art. 135 *ibídem* consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla... (Subrayado fuera de texto original).

2. Del caso concreto

² Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

³ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

RADICADO 68001333300320210012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ROSEMBERG RIOS RICAURTE

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se advierte que la demanda se admitió por auto de fecha 29 de julio de 2021, al tiempo que el traslado de demanda se surtió del 21 de septiembre al 15 de diciembre siguiente según consta en el Sistema Justicia Siglo XXI; posteriormente, se surtió el respectivo traslado del cual se hizo la siguiente anotación en el Sistema: *“DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DE LA(S) CONTESTACIÓN(ES) DE LA DEMANDA(S) O POR VENCIMIENTO DE DICHOS TÉRMINOS. PARÁGRAFO 2° DEL ART. 175 DEL C.P.A.C.A. ART. 12 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020”*.

En el presente caso, habiéndose revisado las actuaciones registradas en el Sistema, es evidente que la parte accionada no presentó escrito de contestación de demanda, luego el traslado se realizó a efectos de cumplir con esta etapa procesal y para poder dar continuidad al respectivo trámite; es decir, por vencimiento de dichos términos como lo señala la anotación anteriormente transcrita y por consiguiente no hay omisión alguna.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora al afirmar que el link del expediente digital se encontraba incompleto. Sencillamente obran en el expediente digital las piezas existentes hasta la fecha y el expediente se va actualizando a medida que llegan memoriales, o que el Despacho profiere alguna providencia o actuación secretarial.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la UGPP, toda vez que no existió vulneración alguna de los derechos invocados, como tampoco se omitió el deber de notificar en debida forma actuaciones a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingresese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6597b99ee5ff2e9b42023ccd3956600cd9e5e9235a82159947cef3a5c7fcb0**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORDLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
notificaciones@floridablanca.gov.co unidadresidencialmontesol@gmail.com
santander@defensorida.gov.co aclararsas@gmail.com
olizarazog@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00125-00

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez verificado el plenario se encuentra que en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 18 de enero del año en curso, se dispuso oficiar a la CURADURIA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA a fin de que remitiera con destino a este proceso “*copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la licencia de construcción del Conjunto Residencial MONTESOL, ubicado en la Calle 200 No. 13-36*”.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el oficio No. 029 del 19 de enero de la presente anualidad, siendo allegado a través de correo electrónico respuesta por parte del Curador Urbano No. 1 de Floridablanca mediante oficio No. CE-22-0036 el 10 de febrero de 2022; sin embargo, junto con la comunicación no fueron allegados los anexos que en ella se referencian.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** a la **CURADURÍA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de remitida la comunicación, se sirva remitir los anexos que se referencian en el oficio señalado.

Por Secretaría, librese y remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 68001333300320210012500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe334705ed809507a833d261fc4f999d2016eaf264fa29997fb947897ec75b1**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2013-00148-01
680013333010-2021-00129-00

Mediante proveído que antecede dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 680013333010-**2021-00129-00**, el Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró su falta de competencia para conocer del citado medio de control, invocando el factor de conexidad de conformidad con lo establecido en los artículos 156 (No.9) y 298 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dando aplicación al artículo 90 del CGP dispuso su remisión.

En ese sentido, revisado el expediente del referido proceso, por ser procedente restaría por avocar su conocimiento; sin embargo, se advierte que dentro del medio de control ejecutivo del radicado 680013333003**2013-00148-01** —*número derivado del radicado del proceso ordinario adelantado también por este Despacho y del cual se originó el título base de la ejecución*—, la demanda permite determinar la identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes con relación al proceso ejecutivo de radicado No. 680013333010-**2021-00129-00** remitido por el Juzgado 10° Administrativo Oral de esta ciudad.

En efecto, revisado el contenido de los escritos de demanda de ambos procesos, se observa que los escritos de demanda son los mismos, evidenciando que el proceso del asunto fue radicado y repartido al Juzgado 10° Administrativo Oral de Bucaramanga el 09 de julio de 2021 y el proceso de radicado 680013333003**2013-00148-01** fue repartido a este Despacho el 10 de agosto de 2022.

Dado lo anterior, es necesario señalar que en el caso concreto resulta inane aplicar la figura procesal de acumulación de procesos ejecutivos contemplada en el artículo 464 del CGP —*aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA*—, pues ambos procesos se basan en el mismo título base recaudo; esto es, la Sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2014, proferida por este Despacho judicial dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA radicada bajo el consecutivo No. 680013333003**2013-00148-00**, la cual fue modificada, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído de fecha 7 de julio de 2016, providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el día 13 de julio de 2014.

En ese orden de ideas, observando que la circunstancia acá descrita no está contemplada en el estatuto procesal, el Despacho adopta por analogía el criterio señalado en el artículo 149 del CGP, en el que se

RADICADOS: 680013333003-2013-00148-01
680013333010-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

indica que el proceso más antiguo es el que debe continuar su trámite, precisando que ello se determina según la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Así las cosas, debe señalarse que en ninguno de los procesos ejecutivos, de radicados Nos. 680013333003-2013-00148-01 y 680013333010-2021-00129-00 se ha notificado el mandamiento ejecutivo; sin embargo, considera este Despacho que el primero de ellos es el más antiguo, pues en el mismo ya se libró mandamiento de pago a través de proveído del 20 de enero de la presente anualidad, actuación que no se ha surtido en el de radicado 2021-00129-00, como quiera que a la fecha se encontraba al Despacho para disponer lo pertinente, luego de ser recibido del Juzgado al que inicialmente le había sido repartido.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se impone **DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO dentro del del proceso ejecutivo de radicado No. 680013333010-2021-00129-00, DAR POR TERMINADO EL PROCESO** y en consecuencia el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO dentro del del proceso ejecutivo de radicado No. 680013333010-2021-00129-00 y **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136600486914617bac0577489abcd409dce6b97011f3baff58d66b36b480ae4**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
RADICACIÓN: 680013333003-2021-00151-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjkzNjdiZmEtYzljYy00OGQ4LWE1OWItZjkwYjE0NGJjZGU0%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-

¹ Archivo 19 del Expediente Digital.

RADICADO 680013333003-2021-00151-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://www.ramajudicial.gov.co/8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando click en el siguiente link:

[68001333300320210015100](https://www.ramajudicial.gov.co/68001333300320210015100)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd37d5c5b5ea6458e7f1531614c7ed048195f2c1cdf848746e21d8391231f54**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ
DEMANDADO: METROLINEA S.A.
RADICADO: 68001333300320210017400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 2 de febrero de 2022¹, mediante la cual se **declaró la falta de competencia y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen**; atendiendo lo resuelto por el Superior se procede a estudiar la admisión de la demanda.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE en PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **METROLINEA S.A.**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **METROLINEA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a **METROLINEA S.A.** para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

¹ Subcarpeta del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ
DEMANDADO: METROLINEA S.A.
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00174-00

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.479.246, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.588 del C.S de la J en calidad de apoderada de la parte demandante, según poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239db4bd685be4a41ad7ea6f35ae54b40dbf18ddd38021f549ddafa7ee896248**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co [ardila-abogados-
asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDRON CROSS Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00184-00

La ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO –*por intermedio de apoderado-* presentó el medio de control de REPETICIÓN contra los señores LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVES, a través del cual pretendían su declaratoria de responsabilidad con la ocasión del pago realizado por las condenas impuestas a la entidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-398 por parte del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, mediante solicitud presentada el 17 de febrero de esta anualidad, la entidad demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece la procedencia del retiro de la demanda “*siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*”.

Revisado el estado en el que se encuentra el proceso, se observa que la demanda no ha sido notificada ni se han decretaron o practicado medidas cautelares, concluyéndose con esto, que no se ha trabado la *litis*, siendo procedente el retiro de la demanda al cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 174 *ibídem*.

En este orden, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDÁSE al **RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la parte demandante, atendiendo lo establecido en la parte considerativa de este auto, y en consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose

SEGUNDO: ARCHÍVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00184-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6ff13bb5f54b718bc7c3b9a6b428007f98e68b64a8ae3b7e476c37fac22f4**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-210
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD** interpuesto por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ**, contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado

EXPEDIENTE: 2021-210
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, al tratarse de un asunto en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena que a través de la Secretaría de este Despacho, se publique un aviso en la página web de la Rama Judicial, a través del cual se informe a la comunidad en general de la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914815465d1d63f3d07f77f5ec886810b0e56c811fd1c2fc6f1a9279671f8a1**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-210
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Ha correspondido a este Despacho decidir acerca de la admisión de la demanda presentada por **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, en la cual, se ha solicitado la práctica de medida cautelar consistente en: (i) la suspensión del acuerdo 012 de 2008 municipio de Rionegro – Santander; (ii) el embargo de las cuentas; y (iii) suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02695fc2b14170c206a0a4ad0c512e674b404b5a7ab279e91d705e8923b330bb**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00223-00

Dentro del presente trámite se inadmitió la demanda por auto de fecha 20 de enero del año en curso, solicitando se allegara el poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandante; no obstante lo anterior, se radicó escrito de subsanación obrante en el archivo 08 del expediente digital aportando el poder, pero no se aportó el certificado de Cámara de Comercio.

Como se indicó en el auto anterior, el Art. 84 del C.G. del P. señala que se debe aportar prueba de la existencia y representación de las partes en los términos del Art. 85 ibidem.

En atención a lo anterior, y como quiera que aún falta uno de los requisitos de ley, se inadmitirá nuevamente la demanda y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazarla.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el Art. 169 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c620d8d24d73287953174a64abd717738b9cf031ade526a2defd8a77d9c121**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 18001333300420210030900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO OVIEDO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho para decidir avocar o no conocimiento dentro del proceso de la referencia; ello, en atención a que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia- Caqueta decidió declarar probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que a folio 5 del archivo 10 del expediente digital reposa la hoja de servicios N° 3-13850227, en la que se evidencia que la dependencia actual del señor Rogelio Oviedo Sierra es el Batallón de Inteligencia Militar #2 – Bucaramanga; en atención a ello, se decide avocar conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 de febrero de 2022**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a28dcd78d703e0b8f2168e79b25346e020b1c71c6317130b58673cfe4f6dbd**

Documento generado en 24/02/2022 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO ORTIZ CAMACHO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2022-00005-00

Ha venido el proceso al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia interpuesto por el señor **EDMUNDO ORTIZ CAMACHO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; no obstante lo anterior, una vez revisado los anexos de la demanda, se encuentra que el poder aportado corresponde a otra persona distinta al poderdante que se invoca en la demanda, por lo cual este último no se encuentra debidamente representado.

Así las cosas, se dispondrá **INADMITIR** la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA¹, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, allegue un poder suficiente otorgado por el señor **EDMUNDO ORTIZ CAMACHO**.

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

¹ARTICULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

²Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5b754cc4f9ca43ad022c5fcf15545abea7527447d81d88dc0f58f6557e1c**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PEREZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2022-00015-00

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIA ELENA PEREZ VELANDIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

QUINTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada,

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FANNY RINCON GAMBOA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2022-00015-00

dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el **TRASLADO** que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con la c.c. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de FEBRERO de 2022.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455946ab487ba71f1f66c79718ed32d69e894e2ec7973ae58c5e9a8a5f3cf801**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GALVIS PICO
crisobala220950@gmail.com negal20@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2022-00020-00

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia interpuesto por el señor NELSON GALVIS PICO en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; sin embargo, se observan algunas falencias que deben precisarse en esta oportunidad, así:

1. No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los siguientes actos administrativos demandados –*artículo 166 CPACA*:-
 - Resolución No. 5093 del 4 de abril de 2020
 - Resolución No. 5145 del 3 de abril de 2020
 - Resolución No. 5152 del 3 de abril de 2020
2. Se aportó de manera incompleta la Resolución No. 3314 del 25 de noviembre de 2020; así mismo, no fue aportada su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución –*artículo 166 CPACA*-.
3. No fue aportado el poder otorgado, el cual deberá contener de manera determinada los actos demandados, las entidades accionadas y el medio de control a precaver en los términos de los artículos 73 y 74 del CGP.
4. No fue allegada la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente medio de control –*artículo 161 CPACA*-

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GALVIS PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2022-00020-00

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE FEBRERO DE 2022**

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61afed05fee9c2059a5aa6998e243556aaf3304571224e1fd6e7e21859c68205**
Documento generado en 24/02/2022 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**